

**Guadalajara, Jal., a 31 de octubre de 2015.**

**Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenos días, antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución del día de hoy, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va del año, se han recibido 11 mil 767 medios de impugnación y resuelto 11 mil 766.

Sin mayor preámbulo iniciamos la Quincuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme el artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijados oportunamente en los estados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Ahora sí, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa al Proyecto de Resolución del Juicio de

Revisión Constitucional Electoral 171 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 171 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, *per saltum*, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el acuerdo número tres de 12 de octubre de 2015, emitido por el señalado Consejo General, por el que se aprueba la convocatoria de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, con motivo del proceso electoral local 2015-2016.

En el mismo, se analiza y razona que es procedente conocer el asunto *per saltum* y que se cumplan los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, en la propuesta se considera infundado el primer agravio, relacionado con el desacato de la autoridad electoral nacional, pues del contenido de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que los mismos sólo establecieron directrices, bases comunes, así como requisitos mínimos aplicables y homologados para que los organismos públicos locales electorales pudieran establecer algún otro que consideraran necesario.

De ahí que la autoridad administrativa electoral local, contrario a lo aducido por el actor, sí contaba con facultades para establecer los lineamientos para implementar los aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el proyecto se declara fundado el hecho de que, del análisis y confrontación de los lineamientos nacionales y estatales, se evidencia que los parámetros a los que cuales estaba obligado el organismo público electoral local, en la designación de los consejeros municipales electorales, no quedaron plasmados en los lineamientos del organismo duranguense, por lo que no se cumple con el fin de los mismos, que es la necesidad de unificar criterios y homologar requisitos.

Además, se hace especial énfasis en el hecho de que, si el órgano municipal electoral a designar se debe integrar por un presidente y un secretario, además de cuatro consejeros electorales propietarios y cuatro suplentes, de una interpretación progresiva de los multicitados lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se debe procurar designar igual número de hombres y mujeres, sin que en ningún caso exista una predominancia marcada hacia un género.

Por tanto, dado que el Instituto Electoral local no dictó el acuerdo controvertido, siguiendo los parámetros estipulados en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, es posible afirmar que dicho acuerdo no fue válidamente emitido, conforme a las disposiciones invocadas y a los términos precisados.

En consecuencia, como se adelantó, procede revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Aguilar, ponente de este asunto.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Sí, gracias, Magistrada presidenta, con su venia; señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Quiero referirme al Juicio de Revisión constitucional 171 del 2015, un asunto que pongo a la amable consideración de esta Sala, que se refiere al proceso electoral de Durango, es curioso, hemos prácticamente en este año resuelto la totalidad de asuntos vinculados con los procesos electorales del presente año, y bueno, este trabajo no se acaba, porque efectivamente empiezan los diferentes procesos electorales en la República Mexicana, 12-13 y en el caso de esta Jurisdicción tres o cuatro procesos electorales, pues han empezado en el mes de octubre.

Y es el caso, precisamente del proceso electoral de Durango, en el que por disposición de ley, el siete de octubre de 2015 inició este proceso electoral en la entidad federativa de Durango, un proceso electoral para la elección de gobernador, de diputados locales y de presidentes municipales.

Como bien sabemos, iniciando los procesos electorales, empieza toda una labor en los Institutos Electorales para conformar diríamos, las diferentes autoridades electorales en los ámbitos distritales y municipales.

Bien sabemos que en el ámbito de los Institutos Electorales también es aplicable a nivel federal, se integran organismos, algunos de estos son definitivos, ejecutivos, que son las Juntas, las Juntas Distritales, las Juntas Municipales, las Juntas Locales y también se conforman los consejeros, que son los órganos decisorios, el Consejos Locales, Consejos Distritales y Consejos Municipales.

Además, esta integración la tenemos que ver en el contexto de la reforma político-electoral. A raíz de esta reforma, existe un nuevo modelo, un nuevo diseño en la integración de las autoridades electorales, en las cuales ahora el Instituto Nacional Electoral, como bien lo sabemos, tiene facultades nacionales y en este contexto,

en muchos ámbitos, pues tiene facultades de atracción para uniformar criterios, para establecer lineamientos y lineamientos que deben de seguirse, en el caso de los Institutos Electorales locales.

En el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral, el nueve de octubre de 2015 aprobó el Acuerdo INE-CG-865/2015 por virtud del cual ejerció la facultad de atracción y aprobó lineamientos para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas, de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Con base en estos lineamientos, los Institutos Electorales que tengan proceso electoral, deberán emitir las o emitieron las convocatorias, los lineamientos específicos de esa entidad federativa, en las que ciertamente deben de sujetarse a estos lineamientos generales, emitidos por el INE para uniformar estos criterios.

Y en este contexto se ubica, precisamente el asunto puesto a su consideración, en el cual, en este Juicio de Revisión Constitucional, el acto reclamado lo constituye el acuerdo número tres de 12 de octubre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de esta entidad federativa por el cual se aprueba la convocatoria y los lineamientos para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Municipales Electorales con motivo de este proceso electoral.

En este acto reclamado, el Instituto Electoral tomó una decisión, que es la controvertida por el Instituto Político inconforme en esta entidad federativa, hablamos de 39 municipios, estamos hablando de integrar 39 Consejos Municipales Electorales, que están conformados por un presidente, un secretario, cuatro consejeros propietarios y cuatro consejeros suplentes, nos da una totalidad de 390 integrantes, 390 consejeros municipales electorales, insisto, divididos entre propietarios y suplentes.

En la decisión que tomó el Instituto Electoral en este acuerdo controvertido, estableció que en el caso, señala el inconforme 215, realmente son 213 consejeros electorales, existía esta cantidad de vacantes en estos organismos, en estos Consejos Municipales electorales y en consecuencia, señaló que estas vacantes deberían de ser cubiertas.

Y en el caso de los restantes, estamos hablando de 177 posiciones de consejeros municipales electorales, insisto, propietarios y suplentes, deberían de ratificarse. El inconforme controvierte esta decisión, señalando que no se acatan los lineamientos del INE para la designación de los mismos.

En el caso de los que propone el Instituto Electoral, en el acuerdo controvertido, señala el inconforme, que no se especifican los nombres, la integración de los Consejos correspondientes y tampoco existen los criterios, diríamos, que correspondan a los lineamientos emitidos por el INE para la ratificación de dichos consejeros.

Y en el caso de las vacantes, igualmente el inconforme establece que no se acataron los lineamientos contenidos en los puntos 2.5, 2.6 establecido en dichos lineamientos nacionales.

Estos lineamientos nacionales establecen en el apartado V, que para designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo seis criterios básicos: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Derivado del análisis del acto reclamado, se advierte que le asiste la razón, así se propone en el proyecto, al Instituto político inconforme, porque efectivamente en el caso de la propuesta, de la ratificación de los consejeros municipales electoral, que ya integraron estos organismos en la elección anterior, no hay una especificación de nombres, de identidad, de la pertenencia al Consejo del Municipio que corresponda, ni tampoco los criterios de valoración.

En el caso de las vacantes, también a las que se refiere la convocatoria y los lineamientos, no se siguen estos criterios básicos establecidos en los lineamientos nacionales.

En consecuencia, propongo a esta Sala estimar fundados estos agravios y, en consecuencia estimar procedente, fundados estos motivos de agravio y también proponemos, en consecuencia, la revocación del Acuerdo controvertido.

Se propone ordenar la emisión de un nuevo Acuerdo, en el cual debe de reiterarse lo que no fue materia de impugnación y también ordenar al pleno del Consejo General, aprobar unos nuevos lineamientos y una nueva convocatoria, donde se contemplen los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, específicamente estos criterios de evaluación y valoración a los que me he referido y que, reitero: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Debo de señalar que en el caso del criterio de paridad de género, señalamos en el proyecto que si bien la paridad de género, al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, como su propio nombre lo indica, ciertamente no constituye una orden determinante e ineludible de que los órganos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres, dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca.

Sin embargo, tal consideración, este principio orientador, tampoco debe entenderse como ideal o principio de buena intención cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros de los diversos órganos electorales, pues se estima que en todos aquellos casos que fuera posible, la conformación de los órganos electorales, debería realizarse

con igual número de mujeres y hombres, y podría entenderse justificada la omisión de aplicación de este criterio orientador en aquellos casos en que las circunstancias fácticas no permitieran esa integración numérica, igualitaria entre hombres y mujeres.

En consecuencia, se determina respetar, acatar este principio orientador en los términos señalados.

Sería lo fundamental en cuanto al proyecto que pongo a su amable consideración.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, con su venia.

Para referirme precisamente a este juicio al que usted acaba de hacer mención en su intervención, Magistrado Aguilar Sánchez, concretamente identificado con la clave JRC-171/2015.

Se trata de un juicio de revisión constitucional en el que el Partido Acción Nacional está impugnando un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene que ver con la designación o aprobación de la convocatoria y los lineamientos para la designación de los consejeros electorales de los consejos municipales electorales del estado de Durango.

Un acuerdo muy importante, puesto que es el acuerdo que precisamente tiene como función el establecer las reglas y las bases por las cuales y con las cuales se van a designar precisamente a las autoridades municipales encargadas de desarrollar las elecciones municipales en el estado de Durango.

Y esto es muy importante por la designación del árbitro, pues juega un papel fundamental en nuestra democracia y en la democracia, conforme al nuevo paradigma del contexto de la reforma a la que ha hecho alusión el Magistrado Aguilar Sánchez, desde luego, que esta reforma, entre otras, tuvo su origen precisamente en la necesidad de fortalecer la independencia de las autoridades electorales tanto administrativas, como jurisdiccionales.

Y en ese contexto en el que, además de la propia integración de las autoridades locales se involucra en dicha actividad al Instituto Nacional Electoral con el fin de que no suceda, como ocurría con anterioridad, que en el contexto del libre federalismo existieran diferentes contextos y diferentes normas para el desarrollo de las elecciones locales.

En este nuevo contexto de reformas el Instituto Nacional Electoral juega un papel muy importante precisamente, porque es el órgano encargado, órgano nacional encargado de dar una directriz que consolide un sistema y criterios y lineamientos que sean similares para todos los estados de la República.

Y en este aspecto en lo fundamental el Instituto Nacional Electoral, desde luego, que tuvo gran intervención o tiene una intervención destacada, cuando en su momento estableció los diversos lineamientos a los que deberían sujetarse todos los órganos electorales estatales, administrativos estatales.

Dichos lineamientos en sus puntos 11.5 y 11.6, derivados del acuerdo INE-CG-865/2015, entre otras cosas disponen, y me voy a tomar la libertad de leer literalmente las disposiciones relativas, que tienden, como lo señalado, a uniformar criterios, a uniformar los criterios de designación para dotar a las elecciones correspondientes de autoridades independientes y también para dar la certeza de estas autoridades están designadas conforme a principios de transparencia y de legalidad.

En el punto número cinco señala, “que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales municipales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

El compromiso democrático de todos los funcionarios que se vayan a designar.

También de tomarse en cuenta, y es muy importante, porque también es un elemento que se destaca de manera acuciosa el proyecto, el aspecto de también aspirar a que estas integraciones de los consejos municipales se integren con el principio de paridad de género, para que no quede nada más en letra legal en el texto de los artículos este principio, sino que en verdad logre su aplicación esencial dentro de la integración de los consejos distritales y se logre que estos tengan una integración en la que igual hombres participen de igual manera hombres y mujeres.

También habla del prestigio público y profesional de la pluralidad cultural y de la entidad y el conocimiento de la materia electoral, así como de la participación comunitaria o ciudadana; requisitos mínimos que debe de contar un consejero electoral para poder desempeñar sus funciones con el profesionalismo y con la ética que se requiere para que las elecciones puedan tener buen cauce y un buen árbitro.

Además el punto número seis habla de la valoración de cada uno de los criterios que se deberán considerar, en la valoración de estos criterios se deberá considerar para efectos del compromiso democrático la participación activa en la reflexión del diseño, la construcción, desarrollo e implementación de procesos y actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, de la región, entidad o comunidad desde una perspectiva de ejercicio

consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles políticos, económicos, sociales, culturales bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; son elementos que deben de ser tomados en consideración por toda autoridad electoral en el momento de designar a los funcionarios que habrán de integrar los consejos respectivos.

Respecto de la paridad de género, los encargados, los consejos generales del Instituto Electoral de Durango y conforme a estos lineamientos, tendría la obligación de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de medidas y condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento goce, ejercicio y garantía de derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida pública y política del país.

En este mismo sentido se establecen los lineamientos por cuales cómo debe de entenderse el profesionalismo y prestigio público de las personas que los habrán de integrar, etcétera.

En consecuencia de lo anterior, si el Instituto Nacional Electoral, es el órgano nacional encargado de establecer estas directrices, consecuentemente los órganos locales tienen la obligación de seguirlas al momento de emitir sus convocatorias.

Y resulta que en el presente caso la parte actora nos está haciendo ver y destacando en primer lugar el hecho destacado que el acuerdo general combatido, esto es el del 12 de octubre del 2015 en el que se establece la convocatoria y los lineamientos para la asignación de los consejeros electorales de los consejos municipales electorales, no se incluyeron estos lineamientos del INE para hacer las asignaciones correspondientes.

Y hace en su señalamiento en el agravio que por lo mismo el acuerdo relativo no garantiza los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, así como el de máxima publicidad y transparencia que debe existir en todo acuerdo que tomen las autoridades locales para poder desarrollar precisamente esa actividad tan importante, que es de las primeras actividades, como ya lo destacaba el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, acabamos de concluir los procesos electorales tanto federal, como locales de los estados de Jalisco, Baja California Sur y Sonora.

Pero en estos momentos estamos iniciando la nueva etapa de procesos electorales que se da en nuestra circunscripción por lo que refiere a los estados, en lo particular, de Durango, Chihuahua, Baja California y Sinaloa.

Por lo tanto, estamos ahorita resolviendo sobre un tema que es de los temas iniciales del proceso, que es precisamente el de la designación de las autoridades electorales administrativas que habrán de organizar y de proporcionar los cauces

necesarios para que tenga buen fin esta elección a la que se van a convocar a los ciudadanos duranguenses.

Por eso mismo es muy importante el planteamiento que nos está haciendo el partido actor en el sentido de que este órgano jurisdiccional electoral resuelva sobre el tópico de si está o si debe de o no aprobarse estos lineamientos dentro de la designación, máxime porque en el procedimiento para seleccionar y ratificara 175 integrantes de los consejo municipales electorales; no se estableció ni siquiera el nombre, el cargo y el consejo municipal al que pertenecen, y si cumplieron o no con los principios de ratificación.

Lo cual, desde luego, evidencia que el acuerdo relativo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación a la que nos obliga en la actualidad nuestra Constitución, las leyes nacionales, que también son aplicables a los contextos locales en el ámbito de las últimas reformas electorales.

Es por eso que, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, desde luego que el proyecto reúne, conforme usted lo planteó en ese sentido, un estudio muy minucioso de estas particularidades.

Y efectivamente estoy de acuerdo en la propuesta que nos está haciendo en este proyecto de decir que efectivamente el acuerdo impugnado carece de las características necesarias para considerarlo acorde con los nuevos lineamientos y acorde con los principios constitucionales que rigen en la materia precisamente para la designación de las autoridades.

También me congratulo con el hecho de que se hace un estudio pormenorizado que también tiende a continuar con esta vocación que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de lograr que en este milenio se siga avanzando substancialmente en el tema de la paridad de género, en el tema de la igualdad de los hombres y de las mujeres también en la integración de los órganos administrativos electorales, para que de esta manera nosotros podamos contar en el concierto internacional con una sociedad que sea incluyente, con una sociedad que sea, de veras, igualitaria entre todos sus integrantes.

En este sentido adelanto, señor Magistrado, Magistrada Presidenta, que mi posición será avalar el sentido del proyecto en sus términos.

Muchas gracias, es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Si me permiten, con su venia, yo quiero expresar también mi conformidad con el proyecto presentado y ampliamente explicitado, por lo tanto ya no abordaré el mismo.

Coincido nada más de manera muy breve manifestar que coincido con declarar fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del cumplimiento de los requisitos por el Consejo Electoral para ser consejeros electorales de aquellas personas que el órgano administrativo propone ratificar.

De ahí que coincido en ordenar a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive sobre los nombres y el cumplimiento de los requisitos de los consejeros y consejeras municipales que está pretendiendo ratificar.

De igual manera estoy de acuerdo en declarar también fundados los motivos de inconformidad relativos a la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango en cuanto a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; lo cuales ya también fueron muy ampliamente presentado y leídos en las intervenciones anteriores para efecto de evaluar a los y las aspirantes a consejeros y consejeras municipales.

Acompaño también la propuesta en cuanto a ordenar a la autoridad responsable que en el nuevo acuerdo que dicte se establezcan como mínimos estos criterios de evaluación, que ya estableció el Instituto Nacional Electoral. Y de manera destacada también la observación puntual de la paridad de género.

Por tanto, mi voto lo adelanto también, será coincidente. Sería mi participación.

¿Alguna otra participación?

Secretario General le pido, por favor, recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Reitero mi conformidad con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto en aval del sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** De conformidad.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se ordena a la responsable que realice las conductas señaladas en la sentencia.

**Tercero.-** La autoridad administrativa local deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria en el plazo señalado en la sentencia.

Por último, solicito, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11427 de 2015, turnado a la ponencia del Magistrado Abel Aguilar.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** (...) por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de la Credencial para Votar previamente solicitada.

Al respecto, de los autos de presente medio de impugnación se advierte que el 9 de octubre de 2015 se llegaron copias certificadas de la Credencial para Votar con Fotografía del oficio de notificación personalizada, así como de la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibido de la credencial de la actora. De ahí que su pretensión quedó colmada.

Por tal motivo se propone decretar el desechamiento del juicio ciudadano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito, por favor, Secretario General, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con el desechamiento propuesto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Porque se deseche el juicio.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11427 de 2015:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, le solicito informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 10:44 minutos del día 31 de octubre de 2015.

Muchas gracias.

----0o0----